



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET JDC 091/2021.

EXPEDIENTE: TET-JDC-91/2021

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el presente juicio por inexistencia del acto impugnado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Acuerdo ITE CG 53/2021.** En sesión pública extraordinaria del doce de marzo, el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, aprobó el acuerdo ITE-CG 53/2021, por el que aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tetlatlahuca.
2. **Acuerdo ITE-CG 183/2021.** En sesión pública extraordinaria del cinco de mayo, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 183/2021, por el cual resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 reservada mediante resolución ITE-CG 150/2021, entre ellos el correspondiente al municipio de Tetlatlahuca.

¹ En lo subsecuente, ITE.



II. Juicio de la Ciudadanía.

3. **1. Presentación de la demanda ante el ITE.** El veinticinco de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende y anexos, en contra del acuerdo ITE-CG-53/2021.
4. **2. Remisión.** El veintiséis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende y anexos.
5. **3. Turno.** El veintisiete de mayo el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-091/2021, y turnarlo a la primera ponencia, de este Tribunal, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta de misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
6. **4. Radicación, admisión y turno para resolver.** El treinta de mayo, se radico el presente asunto en la primera ponencia, se tuvo por recibida la cédula de publicitación y la certificación de la misma, mediante la cual se hizo constar que no se apersono tercero interesado, ordenándose en dicho auto, turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente resolver del presente juicio a través del cual, se impugna un acuerdo emitido por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-085/2021

8. **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

9. Así, tenemos que la autoridad responsable, menciona causales de improcedencia, de las cuales, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida se origine el desechamiento de la demanda.

A esta conclusión se arriba, analizado que es en conjunto los agravios expuestos por el actor en la demanda, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencias 3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto, dado que se advierte que la parte actora enfoca sus agravios en pedir la remoción de una consejera municipal.

10. Al respecto, el artículo 24 fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos. Por su parte el precepto legal 23 fracciones III y VI, de dicho ordenamiento legal, refiere que se desecharan de plano los medios de impugnación, cuando resulten insustanciales y no existan hechos y agravios.



11. Dicho ordenamiento legal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señala la propia ley².
12. Así, en su artículo 55, fracciones I, II, y III, establece que las resoluciones que recaen en un juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho que le haya sido vulnerado.
13. En ese tenor, *si no existe el acto* o resolución atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia invocada, y la consecuencia jurídica para el presente caso, lo es el desechamiento, lo anterior es así, ya que se estaría ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causal de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que pudiera corresponder.
14. En efecto, tal como lo prevé el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Medios, uno de los requisitos que deben reunir el medio de impugnación, es que se señale el acto o resolución que se impugna.
15. Dicho requisito, no debe considerarse únicamente desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto –positivo o negativo-, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica el inicio del juicio³.
16. En el caso, el actor en su escrito de demanda aduce que mediante acuerdo ITE-CG 53/2021, por el que se aprueba la integración de los consejos distritales y

² Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;

II...”

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-158/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-085/2021

municipales electorales del ITE, para el proceso local ordinario 2020-2021, fue designada como consejera propietaria Jared Hernández Sartillo, para ser integrante del consejo municipal de Tetlatlahuca, ciudadana que en concepto del actor podría actuar con desapego a principios rectores en materia electoral.

17. Basando sus argumentos en el hecho de que mediante acuerdo ITE-CG 183/2021 por el cual se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, fue designado como candidato propietario de la fórmula a integrantes de ayuntamiento de Tetlatlahuca, Juan Zárate Páez; circunstancia suficiente para considerar que la referida consejera municipal actuará de manera parcial a favor del referido candidato al afirmar que ambos procrearon a una hija.

18. Motivo por el cual considera que la autoridad responsable debe remover o sustituir a la referida consejera municipal, y en su defecto, comparezca la suplente, a fin de no violentar principios rectores en materia electoral.

19. Precisado lo anterior, resulta relevante que este Tribunal considere lo resuelto mediante acuerdo ITE-CG 98/2021⁴, por el que aprueba la sustitución de integrantes de consejos distritales y municipales electorales de ese instituto, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, acuerdo que contiene **hechos notorios y públicos** al encontrarse publicado en una página oficial de internet⁵.

⁴ Acuerdos aprobado el 31 de marzo de 2021, consultable en la dirección de internet: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2098-2021%20SUSTITUCIONES%20CONSEJOS%20DISTRITALES%20Y%20MUNICIPALES.pdf>

⁵ Resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K (10ª.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.



20. En el referido acuerdo, en base a las atribuciones y facultades conferidas al Consejo General del ITE⁶, aprueba entre otras sustituciones⁷, la relativa a la renuncia presentada con fecha 25 de marzo del presente año, por Jared Hernández Sartillo, al cargo de consejera del consejo municipal de Tetlatlahuca.
21. En ese contexto, resulta evidente que el acto que reclama el actor resulta inexistente, toda vez que con la emisión del acuerdo ITE CG 98/2021, por el que aprueba la sustitución de integrantes de consejos distritales y municipales electorales de ese instituto, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se realiza la sustitución de la consejera nombrada para el consejo municipal de Tetlatlahuca, Jared Hernández Sartillo; ciudadana que en concepto del actor podría basar su actuación sin apego a principios rectores en materia electoral por los motivos que hizo valer en su escrito de demanda.
22. Por tanto, este Tribunal determina que, ante la inexistencia del acto impugnado lo procedente es desechar la demanda propuesta.
23. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese conforme corresponda, y en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado Presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel, magistrado Miguel Nava**

⁶ Artículos 51 fracción XXXII, y 97 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

⁷ Página 5 del acuerdo ITE-CG 98/2021, consultable en la página oficial de internet del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-085/2021

Xochitiotzi y secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

